



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1387-2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura,

09 MAY 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por El Proyecto Especial Olmos Tinajones, representado por su Gerente General Saavedra Jiménez Juan Moisés, contra la Resolución Directoral N° 4202-2016-ANA-AAA JZ-V, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla, contenida en el expediente administrativo con CUT 99810-2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 109, en concordancia con el numeral 1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba y estar autorizado por letrado, asimismo, que tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente;

Que, conforme al numeral 15.7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de usos de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el numeral 93.2) del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la constitución de la servidumbre, que es previa al otorgamiento del derecho de uso de agua, está sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento;

Que, conforme al numeral 97.1) del artículo 97° del precitado reglamento, establece que durante el procedimiento de otorgamiento de derechos de uso de agua, a solicitud de parte, la Autoridad Administrativa del Agua, podrá imponer servidumbre del agua forzosa;

Que, conforme al numeral 97.2) del artículo 97° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la servidumbre de agua forzada se impondrá a falta de acuerdo entre las partes, siempre y cuando sea indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso desde la fuente de agua, hasta el lugar al que se destina el uso del agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2015- MINAGRI, es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que requieran la constitución, modificación y extinción de la servidumbre de agua forzosa, en el marco de los procedimientos de otorgamiento de licencias de uso de agua o para la ejecución de proyectos de inversión pública, que contemplen obras de infraestructura hidráulica común;

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, mediante el Informe Técnico N° 118-2016-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF, indica que:

De la verificación de campo en los predios del señor Juan Rodolfo Soto del Pino y del señor Daniel Manrique Del Carpio, respecto de las servidumbres que solicitan se constató que las obras complementarias en dichos predios ya se encuentran construidas; y según lo manifestado por dichos posesionarios cada uno de ellos autorizó la construcción de las indicadas obras en sus predios habiendo llegado a compromisos asumidos con la concesionaria y el PEOT, los cuales en el caso del de don Daniel Manrique Del Carpio no han sido cumplidos.



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1387-2017-ANA-AAA-JZ-V

Referente a la constitución e implementación de servidumbre de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias en el predio de posesión del señor José María Santisteban Zurita, refieren obras de protección y no servidumbres de paso o servidumbre de agua.

Que, mediante Resolución Directoral N° 4202-2016-ANA-AAA JZ-V, esta Autoridad Administrativa del Agua Zarumilla Jequetepeque, desestimó la solicitud sobre constitución e inscripción de servidumbre de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Irrigación Olmos;

Que, con escrito presentado el 01 de diciembre del 2016, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, aduciendo que la misma le causa agravio, bajo los siguientes fundamentos:

- a) Las motivaciones de la decisión recurrida no responden al verdadero sentido del análisis solicitado, sino quizás a la ausencia de mayores elementos de juicio de nuestra solicitud, que se aportan al presente escrito, por lo que la pretensión del presente recurso es hacer notar a vuestro despacho que el criterio adoptado merece ser revocado, subsanando los errores conceptuales expuestos en el desarrollo de la misma.
- b) Respecto al nuevo medio de prueba, relacionado a que las obras ubicadas en las áreas de servidumbre se encuentran construidas con anterioridad a la solicitud de mi representada; es necesario precisar, que inicialmente las servidumbres objeto de nuestro pedido fueron tratadas por las partes como servidumbres voluntarias, lo que implicó, en el marco de las negociaciones para la imposición de dichas servidumbres, la construcción de las estructuras a las que se hace referencia.
- c) En tal sentido, debe tenerse en cuenta que ante la dificultad final de arribar a un acuerdo con nuestras contrapartes, que nos hubieran permitido imponer servidumbres de aguas voluntarias, la servidumbre de agua forzosa es la última ratio para conseguir la constitución del derecho servil necesario para la adecuada protección de la infraestructura hidráulica del Proyecto Irrigación Olmos.
- d) Que, asimismo se anexa al presente escrito el informe N° 025-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-60-SFL-PPM, mediante el cual la Asistente de Sociología del saneamiento físico legal, explica de manera detallada el tránsito vivido entre el posible escenario de implantación de servidumbres de agua voluntarias a la necesidad de solicitar la constitución de servidumbres de agua forzosa, que demuestra que la actuación de mi representada estuvo orientada, en todo momento a dar cumplimiento con los presupuestos legales establecidos en la ley de recursos hídricos.
- e) Que en relación a las obras de protección, es necesario que vuestro despacho tenga conocimiento del Informe N° 275-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-71-COT, mediante el cual el coordinador de las obras de Tránsito de la Gerencia de Desarrollo Olmos de mi representada sustenta técnica y detalladamente, la definición como parte de la infraestructura hidráulica de las estructuras u obras existentes en las áreas sobre las que se solicita la imposición de servidumbre.

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento;

Que, respecto a los argumentos a), b), c) y d) del recurso de reconsideración, cabe precisar que de lo verificado por la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en campo; se advirtió la construcción de obras complementarias del Proyecto Irrigación Olmos en los predios de Juan Rodolfo Soto Del Pino y Daniel Manrique Del Carpio, dichas obras obedecen al acuerdo arribado entre las partes, entendiéndose esto como una constitución de servidumbre de agua voluntaria; asimismo del Informe N° 25-2016-GR.LAMB/PEOT-GG-60-SFL-PPM, emitido por la Asistente de Sociología de Saneamiento Físico Legal – PEOT, se advierte que las partes negociaron, fruto de esto llegaron a un acuerdo mutuo para la construcción de dichas obras, estableciéndose condiciones, de las cuales presuntamente según la inspección ocular y el Informe mencionado no se habrían cumplido, generando estos conflictos con los sirvientes; bajo este contexto y según lo señalado en el numeral 97.2) del artículo 97° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la servidumbre de agua forzosa se impondrá a falta de acuerdo entre las partes, siempre y cuando sea





RESOLUCION DIRECTORAL No. *1387*-2017-ANA-AAA-JZ-V

indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso de agua hasta el lugar que se destina el uso de agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica, por lo que habiendo un acuerdo previo entre las partes no se configuraría la figura de la servidumbre de agua forzosa;

Que, en cuanto al fundamento e), las servidumbres solicitadas en los predios de José María Santisteban Zurita, de la verificación técnica de campo realizada, se constató que dichas obras construidas no se refieren a servidumbres de agua o de paso, sino que son obras de protección, las cuales no se encuentran contempladas dentro de los tipos de servidumbres, que pueden ser de agua o de paso, teniendo la primera como finalidad la conducción del recurso hídrico desde la fuente de agua, hasta el lugar que se destina el uso de agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica, y respecto a la segunda le es inherente a la primera, no enmarcándose dentro de los supuestos para este procedimiento;

Que, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente, en el presente caso con el nuevo medio de prueba presentado por el administrado, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, el visto de la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones, contra la Resolución Directoral N° 4202-2016-ANA-AAA JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Apelación en el plazo de 15 días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución al Proyecto Especial Olmos Tinajones y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARAMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR